

Cartagena, 19 de Agosto de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	13-001-23-33-000-2019-00552-00
Demandante	MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO.
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE ARTURO LONDOÑO JIMENEZ como ALCALDE DEL Municipio de NOROSI.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

AL DOCUMENTO DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA ACUMULACIÓN Y/O POR NO DECRETAR UNA PRUEBA RELEVANTE SOLICITADA. PRESENTADO POR JENNIFER PATRICIA OSORIO CASTELLON APODERADA DE LA PARTE DEMADANTE, **SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11614 DE FECHA 06/08/2020 ESTA RESTRINGIDO EL ACCESO A LAS SEDES JUDICIALES DEL PAIS DEL 10 AL 21 DE AGOSTO. CONTINUANDO CON EL TRABAJO EN CASA. POR LO QUE EL SISTEMA JUSTICIA XXI (EL CUAL NO SE PUEDE ACTUALIZAR SINO EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL) SE HARA EL REGISTRO EL DIA 24 DE AGOSTO. PERO SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TERMINOS CORREN EN LAS FECHAS DEL PRESENTE TRASLADO.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
ALVAREZ**

E. S. D.

RAD: 13001-23-33-000-2019-00552-00

Asunto: **Incidente de Nulidad por indebida acumulación y/o por no decretar una prueba relevante** solicitada por la parte Demandante.

JENNIFER PATRICIA OSORIO CASTELLON, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada del señor **MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO.**, persona igualmente mayor de edad y vecino del Municipio Norosí-Bolívar demandante dentro de EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL que cursa en este Tribunal a fin de que se declare la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor **ARTURO LONDOÑO JIMENEZ** como Alcalde del Municipio de Norosí- Bolívar para el periodo Constitucional 2020 -2023 en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedida y respetuosamente acudo ante su honorable despacho, previo el trámite correspondiente, con citación y audiencia dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la admisión de la demanda, o en su defecto desde la Audiencia inicial respecto de las actuaciones en ella ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demanda en costas si se opone a estas pretensiones.

HECHOS

PRIMERO: El señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO, mayor y vecino del Municipio de Norosí- Bolívar, mi poderdante invoco ante su despacho EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL a fin de que se declare la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor ARTURO LONDOÑO JIMENEZ como Alcalde del Municipio de Norosí- Bolívar para el periodo Constitucional 2020 -2023 en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en las causales 1, 3 y 5 del artículo 275 del mismo código acumulando causales objetivas y subjetivas en el mismo escrito defecto procedimental y de aplicación normativa producto del desconocimiento jurídico por no ser un profesional del derecho que no fue advertido por los magistrados de la sala en la admisión de la demanda lo que causa una nulidad absoluta de todo el trámite la cual para nuestra opinión invalida todo lo actuado en el proceso. **ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.**

SEGUNDO: Como puede observarse en el expediente mediante Auto fechado doce (12) de Diciembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se negó la medida cautelar no advirtiendo el defecto con efectos de nulidad de lo actuado siguió su trámite se notificó debidamente la demanda y se programó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la ley 1437 de 2011 para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) hora de inicio 2:00 p.m. dicha diligencia duro poco menos de 22 minutos y entre los intervinientes asistieron la parte demandada, la registraduría del estado civil y el ministerio publico excepto la parte demandante el señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO el cual no es abogado el cual hasta la fecha a llevado la causa activa sin asesoría legal por lo cual nos causa extrañeza que en el acta ni en

el audio de la audiencia se advirtió o se dejó constancia de dicha circunstancia si bien es cierto la demanda o la acción de CONTROL DE NULIDAD Electoral puede ser interpuesta por cualquier persona por ser una acción pública también lo es que esta circunstancia le impone al operador jurídico mayor cuidado en la observancia de los postulados constitucionales del debido proceso y el derecho de contradicción o defensa en aras de preservar estos postulados de relevancia superior más aun según lo contado por el señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO no asistió ni interviene en el transcurso de la Audiencia inicial y en el punto 3 saneamiento del proceso se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso se concede el uso de la palabra al demandante y en el acta afirma: **DEMANDANTE: NO ENCUENTRAN VICIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA VALIDEZ DEL PROCESO.** Nos llama la atención principalmente dos puntos el primero no se advirtió el defecto de la demanda de la prohibición del ARTÍCULO **281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.**

y el segundo punto la inasistencia de la parte demandante según lo relatado por el señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO que manifiesta que se presenta cuando finalizo la misma lo cual se confirma si uno lee el acta donde el señor no firma y no hay constancia de su intervención lo cual no invalida tampoco la audiencia inicial pero en aras de preservar la integridad del debido procesos y demás principios constitucionales se debe ser más riguroso en el examen de estos postulados; el otro motivo de inconformidad con el alcance de invalidar en este caso la magistrado ponente DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ **negó** por innecesaria la prueba documental consistente en oficiar al Municipio de Norosi, para que se remita la carpeta contentiva de la hoja de vida de la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ como funcionaria de dicha entidad... pero el magistrado ponente no advirtió que el hecho que quería probar la parte con esta prueba o la finalidad de la misma no era otro el de advertir que la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ hermana del actual alcalde ocupó el cargo de secretaria de la secretaria de gobierno en la alcaldía cuando este era candidato y

quedo encargada como secretaria de gobierno del municipio no solo una vez si no en varias ocasiones estando en el periodo de campaña de su hermano lo que debe estar en la carpeta contentiva de la hoja de vida de la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ como funcionaria de dicha entidad o se solicitara de oficio la constancia de lo cierto de este hecho por la naturaleza publica la acción de CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL si revisamos los hechos de la demanda en el folio 2 en el punto 3 HECHOS CONSTITUTIVOS DE CAUSAL DE NULIDAD SUBJETIVA 3.2, 3.3 y en especial 3.4 y 3.6 manifiesta este hecho ...**que la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ hermana del actual alcalde ocupo el cargo de secretaria de la secretaria de gobierno en la alcaldía cuando este era candidato y quedo encargada como secretaria de gobierno del municipio no solo una vez si no en varias ocasiones y hasta para presidir los comités electorales...** porque hay que advertir los defectos técnicos de esta acción en razón que el señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO **NO OSTENTA LA CALIDAD DE ABOGADO** donde no se hace precisión de la finalidad de la prueba pero si se analiza en su conjunto las pretensiones, los hechos y la causal demandada brota la finalidad de dicha prueba tenía como finalidad establecer si la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ fue nombrada como secretaria de gobierna si sea de manera transitoria mientras transcurría el periodo de campaña electoral que cargo ocupaba en la alcaldía municipal ya sea en la planta de personal o contratista y verificando con el manual especifico de funciones y de competencias laborales que tipo de funciones administrativas desempeñaba y si su cargo cumplía funciones de autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito dentro de los doce(12)meses anteriores a la elección. pero se yerra declarándola innecesaria, toda vez que el hecho que pretende probar la parte demandante se puede acreditar con las pruebas documentales aportadas con la demanda. pero revisando las razones de la sala para negar en la mismo auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) donde admite la demanda y niega la medida de suspensión provisional entre los argumentos para negar la medida manifiesta la sala **... no se encuentra acreditado que la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ haya ejercido funciones de autoridad civil, política, administrativa o militar en el**

respectivo municipio o distrito dentro de los doce(12)meses anteriores a la elección. Ahora bien si el demandante señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO solicito esta prueba en el punto 6.2 de manera clara no habiendo otro medio de prueba idóneo que la carpeta que contiene la hoja de vida de la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ la cual debe contener todos los datos como tipo vinculación laboral funciones y fecha de vinculación y en el evento desvinculación del municipio datos relevantes y de meridiana importancia cercenándose de esta manera el debido proceso contemplado en artículo 29 de la constitución política: ... **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...**

Por lo cual se omite la audiencia de pruebas por cuanto solo se limitara a las pruebas documentales que obran en el expediente y el despacho prescindió de la segunda etapa del proceso lo cual daría como consecuencia necesaria que se dictara sentencia en dicha audiencia previa recepción de los alegatos de las partes (el señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO según lo contado por él, no asistió ni interviene en el transcurso de la Audiencia inicial y solo se presenta cuando finalizo ya la Audiencia) lo cual repito no invalida lo actuado.

Al no dictar sentencia ; DA TRASLADO a las partes por el termino de Diez (10) días siguientes a dicha Audiencia para que presenten sus alegatos de conclusión y también al ministerio publico si a bien lo tiene y especifica que dictara sentencia dentro los 20 días siguientes al vencimiento del término anterior, finalizando la audiencia inicial a las 2:22 pm por lo cual dicha diligencia duro poco menos de 22 minutos lo cual le da credibilidad al señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO que no asistió ni interviene en el transcurso de la Audiencia inicial y solo se presenta cuando finalizo la misma.

En los alegatos de conclusión el señor MARTIN MUÑOZ CAMPUZANO reitera que la señora MARIA ELENA LONDOÑO JIMENEZ manifiesta **... ya que esta en los meses anteriores a las elecciones fue nombrada como SECRETARIA DE GOBIERNO DE NOROSI. Cargo este que, aunque fue de manera transitoria le dio poder y lo utilizo en provecho para encaminar y publicitar la campaña de su hermano.** Lo cual demuestra la intencionalidad de la finalidad de la prueba lo cual constituye el asunto de relevancia lo que si invalida lo

actuado, por la importancia de esta prueba gira entorno a que se dejó de practicarse por ser negada al no ser valorada su importancia en el contexto de la finalidad que perseguía dicha prueba lo cual para nuestra opinión si no estaba claro debió consultarse a la parte demandante requerirlo para que explicara la importancia del decreto de la misma lo cual no se dio y se concluye que se yerra declarándola innecesaria, toda vez que el hecho que pretende probar la parte demandante se puede acreditar con las pruebas documentales aportadas con la demanda contradiciendo lo que se resolvió por la sala en su momento cercenándose el debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, la regla general es la libertad probatoria violando así el debido proceso como causal extralegal de orden constitucional pero también la podíamos encuadrar en la causal séptima del CGP del artículo:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

7. cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión. (...)

TERCERO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad séptima del CGP del artículo ARTÍCULO 133, la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera: “ARTÍCULO

133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

7. cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión. (...)

y el artículo 29 de la constitución política:

... con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...

...

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su

ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.”

“La acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A., que son normas especiales en materia de procesos electorales. La regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en “irregularidades en la votación o en los escrutinios” [causales objetivas] sin distinción del número de

demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades” [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que “se refieran al mismo demandado”. Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas.”

Artículo 134 del Nuevo Código General del Proceso: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”

En gran parte lo que pretende la modificación hecha por el Nuevo Código General del Proceso, es poner en orden las causales de nulidad, para implementarlas de forma inmediata en lo que se supone será el Nuevo Sistema Oral en el Proceso Civil. Sin embargo y respecto de este tema es que viene nuestro tema de investigación, al tener en el artículo 133 del CGP, una enumeración taxativa (recordemos el estudio de este principio que nos habla de que son estas y solo estas las causales para alegar una nulidad), contraviene esta el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso. Respecto de esto en la Sentencia C – 491 de 1995, la Corte Constitucional en su Ratio Decidendi: En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagra una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la “prueba obtenida con violación al debido proceso” “no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes formulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las

causales o motivos que generen nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos, la aludida nulidad constitucional que consagra el artículo 29 constituye una excepción a dicha regla. Es el legislador como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, Al mantener la Corte, la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causas legales de nulidad las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista de la norma del artículo 29 de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el artículo 29 de la constitución política, ¿siendo el artículo 29 de la CPC, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho? Si se tiene en cuenta que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten al concepto establecido por el artículo anterior, se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal en este caso el nuevo código general del proceso. Tal como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerará nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones: La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de

fuelle primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Concordancias

Jurisprudencia Concordante

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que**

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 y siguientes del Nuevo Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el barrio Pedro Salazar Manzana 11 lote 11 de esta ciudad de Cartagena-Bolívar o en la dirección en el Municipio de Norosi, sur del Departamento de Bolívar, calle del medio, frente a la plaza de la Iglesia sin número de nomenclatura urbana.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en la secretaría del Tribunal o en el correo electrónico williamvh77@hotmail.com de esta ciudad.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

JENNIFER PATRICIA OSORIO CASTELLON
C.C. No. 1.047.424.796 de Cartagena –Bolívar
T.P. No.263.141 del Consejo Superior de la Judicatura.